

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA**  
**BOLETÍN Nº 15.805-07**

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p style="text-align: center;">“Título I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto normar el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Esta ley se aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas cuando es llamado a cumplir</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 1</u></b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los principios y reglas para el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el cumplimiento de sus funciones, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.</p> <p>Esta ley se aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas cuando es llamado a cumplir</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p style="text-align: center;">“Título I Disposiciones generales</p> <p><b>Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los principios y reglas para el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el cumplimiento de sus funciones, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.</b></p> <p><b>Esta ley se aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas cuando es llamado a cumplir</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	funciones de resguardo del orden público, protección de sus recintos militares o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.	<p>funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de los recintos militares, conforme con la Constitución y la ley.”.</p> <p><b>(Inciso primero. Indicaciones números 1, 2 y 4. Unanimidad 9x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra.</b></p> <p><b>Inciso segundo. Indicaciones números 6, 7, 8 y 9, y artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Mayoría 9x1. A favor: Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic. En contra: Senador Ossandón).</b></p>	<b>funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de los recintos militares, conforme con la Constitución y la ley.</b>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1. Armamento: todas las armas o elementos regulados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional ( _ ).</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 2</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 1</b></p> <p>Incorporar, luego de “Ministerio de Defensa Nacional”, la siguiente oración final:</p> <p><u>“, y aquellos que se establezcan en un reglamento firmado por los Ministros de Defensa Nacional o de Seguridad Pública, según corresponda, previa consulta a las instituciones respectivas”.</u></p> <p><b>(Indicaciones números 11, 12 y 13. Mayoría 8x2. A favor: Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic. En contra: Senadores Huenchumilla y Pugh).</b></p>	<p>Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>1. Armamento: todas las armas o elementos regulados en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, <b>y aquellos que se establezcan en un reglamento firmado por los Ministros de Defensa Nacional o de Seguridad Pública, según corresponda, previa consulta a las instituciones respectivas.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>2. Armamento menos letal: aquel armamento diseñado o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o <b>lesiones graves</b>. Se entenderán también como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar municiones menos letales.</p> <p>3. Armamento letal: es aquel armamento que, empleado conforme a su diseño y destinación, tiene una alta probabilidad de causar la muerte o <b>lesiones graves</b>.</p> <p>4. Objetivo legítimo: es la finalidad que persigue el uso de la fuerza, la que debe estar en conformidad con la ley. Se entenderá como objetivo legítimo el deber encomendado al</p>	<p style="text-align: center;"><b>Números 2 y 3</b></p> <p>Sustituir “lesiones graves” por <u>“afectaciones de consideración a la integridad física”</u>.</p> <p><b>(Adecuación de referencia).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 4</b></p> <p>Suprimirlo.</p> <p><b>(Indicaciones números 15 y 16. Mayoría 8x2 abstenciones. A favor: Senadores Durana, Flores,</b></p>	<p>2. Armamento menos letal: aquel armamento diseñado o destinado a ser utilizado en personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o <b>afectaciones de consideración a la integridad física</b>. Se entenderán también como tales las armas de fuego convencionales cuando se utilicen para disparar municiones menos letales.</p> <p>3. Armamento letal: es aquel armamento que, empleado conforme a su diseño y destinación, tiene una alta probabilidad de causar la muerte o <b>afectaciones de consideración a la integridad física</b>.</p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en conformidad con lo anterior.</p> <p>5. Uso de la fuerza: es aquella que se ejerce por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para dar eficacia al derecho, en virtud del deber del Estado de resguardar y garantizar el orden y la seguridad pública interior. Este ejercicio deberá observar las disposiciones de la Constitución y las leyes.</p> <p>El uso de la fuerza se vale de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede</p>	<p><b>Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic. Abstenciones: Senadores Araya y Huenchumilla).</b></p> <p><b>Número 5</b></p> <p>Pasa a ser número 4, sustituido por el siguiente:</p> <p>“4. Uso de la fuerza: facultad o potestad del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, destinada hacer cumplir la ley y mantener o restablecer el orden público o la seguridad pública interior, ejercida a través de medios físicos, mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, con el objeto de coaccionar o influir en el comportamiento de una persona, o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.”.</p>	<p><b>4. Uso de la fuerza: facultad o potestad del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, destinada hacer cumplir la ley y mantener o restablecer el orden público o la seguridad pública interior, ejercida a través de medios físicos, mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, con el objeto de coaccionar o influir en el comportamiento de una persona, o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso la muerte.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	provocar lesiones e incluso la muerte.	<b>(Indicaciones números 21 y 22. Unanimidad 9x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Ossandón, Pugh y Quintana, y Senadora Vodanovic, esta última en su calidad de miembro de ambas instancias legislativas).</b>	
	Artículo 3.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, deberá guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables:	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 3</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Encabezamiento</b></p> <p>Reemplazarlo por el que se transcribe a continuación:</p> <p>“Artículo 3.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, en los supuestos señalados en el artículo 1, deberá ajustar su acción a los siguientes principios de actuación:”.</p> <p><b>(Indicaciones números 24 y 25. Unanimidad 10x0. Senadores</b></p>	<b>Artículo 3.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, en los supuestos señalados en el artículo 1, deberán ajustar su acción a los siguientes principios de actuación:</b>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>1. Principio de legalidad: la acción que realicen debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política y de la ley, en conformidad al ordenamiento jurídico y en atención a un objetivo legítimo.</p>	<p>Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic).</p> <p><b>Número 1</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“1. Principio de legalidad: las actuaciones que realicen siempre deben ajustarse a la Constitución, a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y a la ley.”.</p> <p><b>(Indicaciones números 26, 27, 28 y 29. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic).</b></p>	<p><b>1. Principio de legalidad: las actuaciones que realicen siempre deben ajustarse a la Constitución, a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y a la ley.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>2. Principio de necesidad: solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para el cumplimiento del objetivo legítimo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p> <p>Reemplazarlo por el que se señala:</p> <p>“2. Principio de necesidad: solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea necesaria para el cumplimiento del objetivo encomendado.”.</p> <p><b>(Indicaciones números 33 y 35. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic).</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p> <p>A continuación, incorporar el siguiente número 3, nuevo:</p> <p>“3. Principio de proporcionalidad: el grado de fuerza utilizado deberá ajustarse a la intensidad de la resistencia o agresión que enfrente el personal. La proporcionalidad no exige igualdad en los medios</p>	<p><b>2. Principio de necesidad: solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea necesaria para el cumplimiento del objetivo encomendado.</b></p> <p><b>3. Principio de proporcionalidad: el grado de fuerza utilizado deberá ajustarse a la intensidad de la resistencia o agresión que enfrente el personal. La proporcionalidad no exige</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>3. Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales y, cuando corresponda, la responsabilidad de la autoridad civil y de los mandos respectivos.</p>	<p>empleados y, en cualquier caso, se deberá asegurar la superioridad del personal, resguardando su seguridad y la de terceros.”.</p> <p><b>(Indicaciones números 36, 38, 44, 47, 57 y 58. Mayoría 7x3. A favor: Senadores Araya, Flores, Huenchumilla, Ossandón, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic. En contra: Senadores Durana, Macaya y Pugh).</b></p> <p>° ° °</p> <p><b>Número 3</b></p> <p>Pasa a ser número 4, reemplazado por el que sigue:</p> <p>“4. Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros establecidos en la presente ley, conlleva las responsabilidades de quienes la ejercen y, cuando la ley lo determine,</p>	<p><b>igualdad en los medios empleados y, en cualquier caso, se deberá asegurar la superioridad del personal, resguardando su seguridad y la de terceros.</b></p> <p><b>4. Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros establecidos en la presente ley, conlleva las responsabilidades de quienes la ejercen y, cuando la ley lo determine, la responsabilidad de</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>4. Principio de racionalidad: constituye uso racional de la fuerza el ejercicio adecuado de ésta, apreciando la realidad de las circunstancias al momento de los hechos, conforme al lugar, contexto y el nivel de peligrosidad de éstos, y teniendo en cuenta todos los principios anteriores. El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados.</p>	<p>la responsabilidad de los mandos respectivos y de la autoridad civil.”.</p> <p><b>(Indicaciones números 39, 40, y 41. Mayoría 8x2. A favor: Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic. En contra: Senadores Huenchumilla y Pugh).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 4</b></p> <p>Pasa a ser número 5, sustituido por el que se transcribe a continuación:</p> <p>“5. Principio de racionalidad: la fuerza debe ejercerse racionalmente por parte del personal, considerando las circunstancias, el lugar y el contexto.”.</p> <p><b>(Indicación número 49. Mayoría 7x2x1 abstención. A favor: Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh y Saavedra. En contra: Senador</b></p>	<p><b>los mandos respectivos y de la autoridad civil.</b></p> <p><b>5. Principio de racionalidad: la fuerza debe ejercerse racionalmente por parte del personal, considerando las circunstancias, el lugar y el contexto.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>5. Principio de rendición de cuentas: los procedimientos y acciones de uso de la fuerza estarán sujetos a rendición de cuentas de manera transparente para permitir su adecuada evaluación por parte de los superiores y de la autoridad civil.</p>	<p>Quintana y Senadora Vodanovic. Abstención: Senador Huenchumilla).</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 5</b></p> <p>Eliminarlo.</p> <p><b>(Indicaciones números 52 y 53. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic).</b></p>	

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 4.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de la presente ley. <b>Éstas deberán realizarse de forma periódica y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o por quienes ellas deleguen, mediante las certificaciones que corresponda.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 4</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>Reemplazar su oración final por la siguiente:</p> <p><u>“Éstas deberán realizarse de forma periódica, y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; por las Fuerzas Armadas, o por quienes éstas o aquellas determinen, mediante las certificaciones que corresponda.”.</u></p> <p><b>(Indicaciones números 63, 64 y 65. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh y Quintana, y Senadora Vodanovic, esta última en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas).</b></p>	<p>Artículo 4.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de la presente ley. <b>Éstas deberán realizarse de forma periódica, y su cumplimiento deberá ejecutarse por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; por las Fuerzas Armadas, o por quienes éstas o aquellas determinen, mediante las certificaciones que corresponda.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>Se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñe, y se asegurará siempre condiciones indispensables ( _ ), <b>sin perjuicio de las limitaciones que imponga la disponibilidad presupuestaria.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>- Agregar, a continuación de la expresión “condiciones indispensables”, la siguiente: “<u>de seguridad</u>”.</p> <p><b>(Indicación número 66. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh y Quintana, y Senadora Vodanovic, esta última en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas).</b></p> <p>- Eliminar la frase final “, sin perjuicio de las limitaciones que imponga la disponibilidad presupuestaria”.</p> <p><b>(Indicaciones números 67 y 68. Mayoría 6x4. A favor: Senadores</b></p>	<p>Se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñe, y se asegurará siempre condiciones indispensables <b>de seguridad.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón y Pugh. En contra: Senadores Araya y Quintana, y Senadora Vodanovic, esta última como integrante de ambas instancias legislativas).</p>	
	<p>Artículo 5.- Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 5</u></b></p> <p>Reemplazarlo por el que se señala a continuación:</p> <p>“Artículo 5.- Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni</p>	<p><b>Artículo 5.- Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</b></p> <p><b>No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas,</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Se entenderá por tortura todo acto por el cual se ocasione intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.</p> <p>Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos</p>	<p>las derivadas de un acto legítimo de autoridad.”.</p> <p><b>(Indicaciones números 71 y 72. Mayoría 6x4. A favor: Senadores Araya, Flores, Macaya, Quintana y Saavedra, este último como integrante de ambas instancias legislativas. En contra: Senadores Durana, Huenchumilla, Ossandón y Pugh).</b></p>	<p><b>ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.</p> <p>No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.</p>		

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 6.- Deberes. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, deberá cumplir con los siguientes deberes:</p> <p>1. Deber de precaución: según sea el caso, las operaciones y procedimientos deberán contar con una planificación adecuada que considere las precauciones necesarias para proteger al personal, minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 6</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 1</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“1. Deber de planificación: las operaciones y procedimientos deberán contar con una planificación que considere las precauciones necesarias para proteger al personal, minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse. Los reglamentos o normativa institucional establecerán orientaciones para la planificación de operaciones y procedimientos.”.</p> <p><b>(Indicaciones números 79 y 81. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y</b></p>	<p>Artículo 6.- Deberes. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda, deberá cumplir con los siguientes deberes:</p> <p><b>1. Deber de planificación: las operaciones y procedimientos deberán contar con una planificación que considere las precauciones necesarias para proteger al personal, minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza y reducir al mínimo los daños que puedan provocarse. Los reglamentos o normativa institucional establecerán orientaciones para la planificación de operaciones y procedimientos.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>2. Deber de identificación: antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá identificarse como tal, ya sea mediante el uniforme de la respectiva institución con el distintivo o parche de identificación, el que debe ser único e intransferible; la placa institucional; el vehículo con características que lo distingan; o, de no ser posible lo anterior, a través de cualquier otro medio idóneo, <b>siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o de terceros</b>, y tendrá especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación, sin perjuicio de aquellos casos en que la ley excluya este deber.</p>	<p>Saavedra, este último en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas).</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 2</b></p> <p>Sustituir la oración “siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves en su persona o de terceros” por “<u>cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio</u>”.</p> <p><b>(Indicación número 83. Mayoría 8x2 abstenciones. A favor: Senadores Araya, Flores, Durana, Macaya, Quintana, Pugh y</b></p>	<p>2. Deber de identificación: antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá identificarse como tal, ya sea mediante el uniforme de la respectiva institución con el distintivo o parche de identificación, el que debe ser único e intransferible; la placa institucional; el vehículo con características que lo distingan; o, de no ser posible lo anterior, a través de cualquier otro medio idóneo, <b>cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio</b>, y tendrá especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación, sin perjuicio de aquellos casos en que la ley excluya este deber.</p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>3. Deber de advertencia: Siempre que la circunstancia operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo en su persona o a la de terceros, en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una advertencia verbal o una señal corporal de su intención de utilizarlo, y tendrá especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.</p> <p>4. Deber de gradualidad o progresión: El uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier nivel que sea racionalmente necesario y aumentar o disminuir, según las circunstancias, por ejemplo, el nivel</p>	<p><b>Saavedra, este último como integrante de ambas instancias legislativas. Abstenciones: Senadores Huenchumilla y Ossandón).</b></p> <p><b>Número 4</b></p> <p>Reemplazarlo por el que se transcribe a continuación:</p> <p>“4. Deber de gradualidad: el uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier grado que sea racional, proporcional y necesario, y aumentar o disminuir, según las circunstancias, el nivel de peligrosidad de la situación, la</p>	<p>3. Deber de advertencia: siempre que la circunstancia operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo en su persona o a la de terceros, en caso de que sea necesario emplear armamento, darán una advertencia verbal o una señal corporal de su intención de utilizarlo, y tendrá especialmente en cuenta el nivel de peligrosidad de la situación.</p> <p><b>4. Deber de gradualidad: el uso de la fuerza puede iniciarse en cualquier grado que sea racional, proporcional y necesario, y aumentar o disminuir, según las circunstancias, el nivel de</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>de peligrosidad de la situación, los grados de resistencia o agresión, y el nivel de fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión. La aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, una escala lineal y ascendente.</p>	<p>intensidad de la resistencia o agresión, y la fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión. La aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, un orden secuencial.”.</p> <p><b>(Indicación número 86. Mayoría 5x4. A favor: Senadores Araya, Flores, Quintana y Saavedra, este último como integrante de ambas instancias legislativas. En contra: Senadores Durana, Macaya, Ossandón y Pugh.</b></p> <p><b>Indicaciones números 88 y 89. Unanimidad 9x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas).</b></p>	<p><b>peligrosidad de la situación, la intensidad de la resistencia o agresión, y la fuerza necesaria para hacer cesar la amenaza, resistencia o agresión. La aplicación de las reglas de uso de la fuerza no implica, necesaria e inevitablemente, un orden secuencial.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>5. Deber de resguardar la vida y la integridad <b>de terceros</b>: cuando se recurra al uso de la fuerza se deben adoptar las medidas razonables para resguardar la vida y la integridad física de <b>terceras personas</b>.</p> <p>6. Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o lesiones graves de su</p>	<p><b>Número 5</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sustituir la locución inicial “de terceros” por el vocablo “<u>física</u>”.</li> <li>- Reemplazar la expresión “terceras personas” por “<u>las personas</u>”.</li> </ul> <p><b>(Indicaciones números 91, 92 y 93. Unanimidad 9x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas).</b></p> <p><b>Número 6</b></p> <p>Reemplazarlo por el que se señala:</p> <p>“6. Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: el personal procederá de modo que se presten los primeros auxilios y servicios médicos a las personas que resulten</p>	<p>5. Deber de resguardar la vida y la integridad <b>física</b>: cuando se recurra al uso de la fuerza se deben adoptar las medidas razonables para resguardar la vida y la integridad física de <b>las personas</b>.</p> <p><b>6. Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: el personal procederá de modo que se presten los primeros auxilios y servicios médicos a las personas</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>persona o de terceros, si a propósito del uso de la fuerza resultan terceras personas heridas, deberá disponer los auxilios necesarios para resguardar su salud.</p>	<p>heridas, cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio.”.</p> <p><b>(Indicación número 95. Unanimidad 9x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas).</b></p> <p>° ° °</p> <p>Luego, incorporar un número 7, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“7. Deber de registro: aquellos eventos en que se haya hecho uso de la fuerza deberán ser registrados por cualquier medio idóneo, de conformidad con los reglamentos y normativa institucional.”.</p> <p><b>(Indicación número 99. Unanimidad 9x0. Senadores</b></p>	<p><b>que resulten heridas, cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio.</b></p> <p><b>7. Deber de registro: aquellos eventos en que se haya hecho uso de la fuerza deberán ser registrados por cualquier medio idóneo, de conformidad con los reglamentos y normativa institucional.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>7. Deber de reportar: el personal deberá informar al mando que corresponda respecto de incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos. Asimismo, el mando informará al ministerio encargado de la seguridad pública o al Ministerio de Defensa Nacional, según</p>	<p>Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, este último en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p> <p style="text-align: center;"><b>Número 7</b></p> <p>Pasa a ser número 8, con la siguiente enmienda:</p> <p style="text-align: center;"><b>Párrafo primero</b></p> <p>Sustituirlo por los siguientes:</p> <p>“8. Deber de reportar: el personal deberá informar al mando que corresponda respecto de operaciones y procedimientos en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos o normativa institucional.</p> <p>Los eventos en los que se haya hecho uso de la fuerza serán</p>	<p><b>8. Deber de reportar: el personal deberá informar al mando que corresponda respecto de operaciones y procedimientos en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos o normativa institucional.</b></p> <p><b>Los eventos en los que se haya hecho uso de la fuerza serán</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>corresponda, en conformidad con lo establecido en ellos.</p> <p>Lo anterior, es sin perjuicio del deber de denuncia obligatoria que tiene el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.</p> <p>8. Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes. Si en el ejercicio de las funciones de las</p>	<p>reportados al Ministerio de Seguridad Pública o al Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos o normativa institucional.”.</p> <p><b>(Indicaciones números 100, 101 y 102. Unanimidad 8x0. Senadores Araya -en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas-, Durana, Macaya, Ossandón, Pugh y Saavedra, y Senadora Vodanovic).</b></p> <p><b>Número 8</b></p> <p>Pasa a ser número 9, sustituido por el que sigue:</p> <p>“9. Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes: en el uso de la fuerza el personal deberá</p>	<p><b>reportados al Ministerio de Seguridad Pública o al Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos o normativa institucional.</b></p> <p>Lo anterior, es sin perjuicio del deber de denuncia obligatoria que tiene el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.</p> <p><b>9. Deber de protección y resguardo de niños, niñas y adolescentes: en el uso de la</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas se afecta a niños, niñas y adolescentes, se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y se procurará el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.</p>	<p>actuar considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</p> <p>En los reglamentos o normativa institucional se establecerán las especificaciones para cada despliegue operativo.”.</p> <p><b>(Indicación número 105. Mayoría 8x1 abstención. A favor: Senadores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Durana, Flores, Macaya, Ossandón y Saavedra, y Senadora Vodanovic. Abstención: Senador Pugh).</b></p>	<p><b>fuerza el personal deberá actuar considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.</b></p> <p><b>En los reglamentos o normativa institucional se establecerán las especificaciones para cada despliegue operativo.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">Título II Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública</p> <p>Artículo 7.- Grados de resistencia o agresión. Los grados de resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y que pueden afectar la integridad física del personal, de terceros, los derechos de las personas o bienes y servicios esenciales, son los siguientes, los que no necesariamente tienen un orden secuencial:</p> <p>1. Cooperación: colaboración y acatamiento de las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública por parte de una persona o un grupo de personas.</p> <p>2. Resistencia pasiva: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que, sin hacer uso de fuerza física o violencia, se niega a</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 7</u></b></p>	<p style="text-align: center;">Título II Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública</p> <p>Artículo 7.- Grados de resistencia o agresión. Los grados de resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y que pueden afectar la integridad física del personal, de terceros, los derechos de las personas o bienes y servicios esenciales, son los siguientes, los que no necesariamente tienen un orden secuencial:</p> <p>1. Cooperación: colaboración y acatamiento de las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública por parte de una persona o un grupo de personas.</p> <p>2. Resistencia pasiva: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que, sin hacer uso de fuerza física o violencia, se niega a</p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>obedecer las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública previamente identificado como tal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 6.</p> <p>3. Resistencia activa: tipo de resistencia de una persona o grupo de personas que ejercen resistencia física, evaden el control o bien, amenazan con una agresión hacia la autoridad previamente identificada o a un tercero con la finalidad de oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 3</b></p> <p>Reemplazarlo por el que se transcribe a continuación:</p> <p>“3. Resistencia activa: ejercicio de resistencia física o evasión del control policial de una persona o grupo de personas con la finalidad de oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.</p> <p><b>(Indicación número 113. Unanimidad 10x0. Senadores Araya -en su calidad de integrante de ambas instancias legislativas-, Durana, Huenchumilla -como integrante de ambas Comisiones-, Macaya,</b></p>	<p>obedecer las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública previamente identificado como tal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 6.</p> <p><b>3. Resistencia activa: ejercicio de resistencia física o evasión del control policial de una persona o grupo de personas con la finalidad de oponerse a las indicaciones del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>4. Agresión activa: amenaza o agresión actual o inminente que, sin tener las características de letalidad, podría generar afectaciones ( _ ) a la integridad física del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.</p> <p>5. Agresión activa potencialmente letal: amenaza o agresión actual o inminente, que podría constituir afectaciones de consideración a la integridad física o la muerte, ya sea del personal de las Fuerzas de</p>	<p>Ossandón, Pugh y Saavedra, y Senadora Vodanovic).</p> <p><b>Número 4</b></p> <p>Incorporar, entre la voz “afectaciones” y la expresión “a la integridad”, la locución “<u>a bienes o</u>”.</p> <p><b>(Indicación número 115. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Huenchumilla - como integrante de ambas Comisiones-, Macaya, Ossandón, Quintana, Pugh y Saavedra, y Senadora Vodanovic).</b></p>	<p>4. Agresión activa: amenaza o agresión actual o inminente que, sin tener las características de letalidad, podría generar afectaciones <b>a bienes o</b> a la integridad física del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de terceros.</p> <p>5. Agresión activa potencialmente letal: amenaza o agresión actual o inminente, que podría constituir afectaciones de consideración a la integridad física o la muerte, ya sea del personal de las Fuerzas de</p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	Orden y Seguridad Pública o de terceros.		Orden y Seguridad Pública o de terceros.
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Luego, introducir el siguiente artículo 8, nuevo:</p> <p>“Artículo 8. - El personal señalado en el artículo 1 de esta ley podrá ejercer labores de vigilancia pasiva, con despliegue de contingente y porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos destinados a la función policial, para identificar situaciones que alteren el orden público o la seguridad pública interior, o cualquier hecho que pueda configurar un ilícito. Asimismo, cuando la situación operativa lo permita, se deberá hacer uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación, tales como diálogo, mediación, negociación y reducción</p>	<p><b>Artículo 8. - El personal señalado en el artículo 1 de esta ley podrá ejercer labores de vigilancia pasiva, con despliegue de contingente y porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos destinados a la función policial, para identificar situaciones que alteren el orden público o la seguridad pública interior, o cualquier hecho que pueda configurar un ilícito. Asimismo, cuando la situación operativa lo permita, se deberá hacer uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación, tales como diálogo, mediación,</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>de la tensión con las personas involucradas.”.</p> <p><b>(Indicación número 117. Mayoría 6x1x3 abstenciones. A favor: Senadores Durana, Macaya, Ossandón, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic. En contra: Senador Pugh. Abstenciones: Senadores Araya y Huenchumilla, este último como integrante de ambas Comisiones).</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 8.- <b>Etapas en el</b> uso de la fuerza. <b>Las etapas del</b> uso de la fuerza se corresponden con el grado de resistencia o agresión al que se ve enfrentado el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ( _ ) en el contexto particular. <b>Estas son las siguientes, las</b> que no necesariamente requieren un orden secuencial:</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 8</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 9.</p> <p style="text-align: center;"><b>Encabezamiento</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reemplazar “Etapas en el” y “Las etapas del” por “<u>Grados de</u>” y “<u>Los grados de</u>”, respectivamente.</li> <li>- Agregar, a continuación de la expresión “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública” lo siguiente: “<u>en su labor de protección de bienes, personas y sus derechos.</u>”.</li> <li>- En la oración final sustituir “Estas son las siguientes, las” por “<u>Estos son los siguientes, los</u>”.</li> </ul> <p><b>(Indicación número 118. Mayoría 6x2. A favor: Senadores Araya - como integrante de ambas instancias legislativas-, Ossandón, Pugh y Saavedra, y Senadora Vodanovic. En contra:</b></p>	<p><b>Artículo 9.- Grados de</b> uso de la fuerza. <b>Los grados de</b> uso de la fuerza se corresponden con el grado de resistencia o agresión al que se ve enfrentado el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública <b>en su labor de protección de bienes, personas y sus derechos</b>, en el contexto particular. <b>Estos son los siguientes, los</b> que no necesariamente requieren un orden secuencial:</p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>1. Presencia: <b>etapa de</b> vigilancia pasiva, con presencia física del personal, el porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos institucionales, para identificar situaciones que alteren el <b>orden público y la seguridad pública interior</b> o cualquier hecho que pueda configurar ilícitos.</p> <p>2. Actuación mediante técnicas de comunicación: uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación</p>	<p><b>Senador Macaya, como miembro de ambas Comisiones.</b></p> <p><b>Indicación número 119. Unanimidad 8x0. Senadores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Macaya -como miembro de ambas Comisiones-, Ossandón, Pugh y Saavedra, y Senadora Vodanovic).</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Número 1</b></p> <p>- Eliminar la expresión inicial “etapa de”.</p> <p>- Sustituir la expresión “orden público y la seguridad pública interior” por “<u>orden público o la seguridad pública interior</u>”.</p> <p><b>(Adecuación forma).</b></p>	<p>1. Presencia: vigilancia pasiva, con presencia física del personal, el porte de dispositivos, armamento y uso de vehículos institucionales, para identificar situaciones que alteren el <b>orden público o la seguridad pública interior</b> o cualquier hecho que pueda configurar ilícitos.</p> <p>2. Actuación mediante técnicas de comunicación: uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación</p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>tales como el diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.</p> <p>3. Reducción física de la movilidad: uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. ( _ )</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 3</b></p> <p>Incorporar, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: <u>“Una vez que la persona ha sido reducida e inmovilizada y no opone resistencia se prohíbe ejercer fuerza en su contra.”</u>.</p> <p><b>(Indicaciones números 123 y 124. Mayoría 6x3. A favor: Senadores Araya -como integrante de ambas Comisiones-, Flores, Ossandón y Saavedra, y Senadora Vodanovic. En contra: Senadores Macaya - como representante de ambas instancias legislativas- y Pugh).</b></p>	<p>tales como el diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.</p> <p>3. Reducción física de la movilidad: uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor, para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. <b>Una vez que la persona ha sido reducida e inmovilizada y no opone resistencia se prohíbe ejercer fuerza en su contra.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>4. Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física <b>y</b> de armamento menos letal para alcanzar el <b>objetivo legítimo perseguido</b>.</p>	<p><b>Número 4</b></p> <p><b>Párrafo primero</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sustituir la conjunción copulativa “y” por la conjunción disyuntiva “o”.</li> <li>- Reemplazar la expresión “objetivo legítimo perseguido” por “<u>objetivo encomendado</u>”</li> </ul> <p><b>(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón -como integrantes de ambas instancias legislativas-, Quintana y Saavedra -como miembro de ambas Comisiones-).</b></p>	<p>4. Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física <b>o</b> de armamento menos letal para alcanzar el <b>objetivo encomendado</b>.</p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>Luego, introducir el siguiente párrafo segundo, nuevo:</p> <p>“Respecto al armamento menos letal, debe evitarse apuntar y disparar armamento directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.”.</p> <p><b>(Indicaciones números 128 y 129. Mayoría 5x4. A favor: Senadores Araya, Flores, Huenchumilla y Saavedra -como integrante de ambas Comisiones-. En contra: Senadores Durana, Macaya y Ossandón -como miembro de ambas instancias legislativas-).</b></p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	<p><b>Respecto al armamento menos letal, debe evitarse apuntar y disparar armamento directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>5. Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y justificada en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 5</b></p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“5. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran afectaciones de consideración a la integridad física.</p> <p>El uso de la fuerza potencialmente letal es una medida extrema, procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso de que las medidas establecidas en los grados previos resulten insuficientes para alcanzar el objetivo encomendado.</p> <p>Se prohíbe emplear armas letales para meras demostraciones de fuerza, excepto en casos que sea</p>	<p><b>5. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza física, de armamento menos letal o letal que procede en los casos en que exista amenaza, o agresión actual o inminente contra la vida del personal o de terceros o peligro de que sufran afectaciones de consideración a la integridad física.</b></p> <p><b>El uso de la fuerza potencialmente letal es una medida extrema, procedente mientras persista la amenaza o agresión, en caso de que las medidas establecidas en los grados previos resulten insuficientes para alcanzar el objetivo encomendado.</b></p> <p><b>Se prohíbe emplear armas letales para meras demostraciones de fuerza, excepto en casos que sea</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>necesario para el logro del objetivo encomendado, de conformidad a lo señalado en este numeral, así como en las reglas y protocolos establecidos al efecto.”.</p> <p><b>(Indicación número 131. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón -como integrantes de ambas instancias legislativas-, Quintana y Saavedra -como miembro de ambas Comisiones-).</b></p>	<p><b>necesario para el logro del objetivo encomendado, de conformidad a lo señalado en este numeral, así como en las reglas y protocolos establecidos al efecto.</b></p>
		<p>° ° °</p> <p>A continuación, incorporar el siguiente artículo 10, nuevo:</p> <p>“Artículo 10.- Protección de infraestructura crítica. El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo</p>	<p><b>Artículo 10.- Protección de infraestructura crítica. El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>establecido en los artículos precedentes.</p> <p>Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.”.</p> <p><b>(Inciso primero. Indicación número 137. Mayoría 8x1. A favor: Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Pugh, Quintana y Saavedra -como miembro de ambas instancias legislativas-. En contra: Senador Ossandón.</b></p> <p><b>Inciso segundo. Indicación número 137. Mayoría 8x1. A favor: Senadores Araya -como integrante de ambas instancias legislativas-, Huenchumilla, Macaya -en su calidad de miembro de ambas Comisiones- y</b></p>	<p><b>establecido en los artículos precedentes.</b></p> <p><b>Asimismo, podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>Ossandón, y Senadora Vodanovic -como integrante de ambas instancias legislativas-. En contra: Senador Pugh).</p> <p>o o o</p>	
		<p>o o o</p> <p>Luego, introducir un artículo 11, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 11.- Reglamentos sobre el uso de la fuerza. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública establecerán mediante uno o más reglamentos las especificaciones para el uso de la fuerza aplicables a diferentes funciones policiales, situaciones operativas, y las medidas adecuadas en las actuaciones y procedimientos con presencia de personas pertenecientes a grupos de especial protección, en conformidad a lo establecido en el presente artículo.</p>	<p><b>Artículo 11.- Reglamentos sobre el uso de la fuerza. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública establecerán mediante uno o más reglamentos las especificaciones para el uso de la fuerza aplicables a diferentes funciones policiales, situaciones operativas, y las medidas adecuadas en las actuaciones y procedimientos con presencia de personas pertenecientes a grupos de especial protección, en</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>En los procesos de elaboración, revisión o actualización se requerirá informe de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.</p> <p>Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley.”.</p> <p><b>(Inciso primero. Indicaciones números 138 y 144. Mayoría 5x4. A favor: Honorables Senadores Araya, Flores, Quintana y Saavedra -como integrante de ambas instancias legislativas-. En contra: Senadores Durana, Macaya, Ossandón y Pugh.</b></p> <p><b>Inciso segundo. Indicaciones números 138 y 144. Unanimidad 9x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra -como</b></p>	<p><b>conformidad a lo establecido en el presente artículo.</b></p> <p><b>En los procesos de elaboración, revisión o actualización se requerirá informe de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.</b></p> <p><b>Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>integrante de ambas instancias legislativas-.</p> <p>Inciso tercero. Indicaciones números 138 y 144. Mayoría 6x1x2 abstenciones. A favor: Senadores Durana, Flores, Ossandón, Quintana y Saavedra -como miembro de ambas Comisiones-. En contra: Senador Pugh. Abstenciones: Senadores Araya y Macaya).</p> <p>o o o</p>	
	<p>Artículo 9.- Los usos de la fuerza conforme a las etapas del artículo 8 deben adecuarse a los grados de resistencia o agresión, a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. No se</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 9</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 12, sustituido por el que sigue:</p> <p>“Artículo 12.- Los usos de la fuerza conforme a los grados del artículo 9 deben ajustarse a los grados de resistencia o agresión a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>	<p><b>Artículo 12.- Los usos de la fuerza conforme a los grados del artículo 9 deben ajustarse a los grados de resistencia o agresión a los que se enfrente el personal de las</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>trata de una escala lineal o ascendente, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión recibida o la resistencia opuesta.</p>	<p>Con todo, no se trata de un orden secuencial, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.”.</p> <p><b>(Indicación número 139. Unanimidad 10x0. Senadores Araya -como integrantes de ambas instancias legislativas-, Flores, Huenchumilla, Macaya - como miembro de ambas Comisiones-, Ossandón y Pugh, y Senadora Vodanovic -como miembro de ambas Comisiones-).</b></p>	<p><b>Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</b></p> <p><b>Con todo, no se trata de un orden secuencial, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>A continuación, introducir el siguiente artículo 13, nuevo:</p> <p>“Artículo 13.- Personas arrestadas o detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas arrestadas o detenidas, salvo para asegurar o mantener el arresto o la detención, resguardar el orden y la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de los funcionarios policiales o de otras personas.”.</p> <p><b>(Indicaciones números 141 y 143. 7x0. Senadores Araya -como miembro de ambas instancias legislativas-, Moreira, en su calidad de integrante de ambas Comisiones, Pugh y Saavedra,</b></p>	<p><b>Artículo 13.- Personas arrestadas o detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas arrestadas o detenidas, salvo para asegurar o mantener el arresto o la detención, resguardar el orden y la seguridad en las unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de los funcionarios policiales o de otras personas.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>como miembro de ambas instancias legislativas).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	
	<p>Artículo 10.- Informes. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública enviarán informes semestrales al <b>ministerio encargado de la seguridad pública</b>, por medio de la subsecretaría respectiva, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del <b>orden público y la seguridad pública interior</b>.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 10</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 14.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sustituir “ministerio encargado de la seguridad pública” por “<u>Ministerio de Seguridad Pública</u>”.</li> <li>- Reemplazar la expresión final “orden público y la seguridad pública interior” por “<u>orden público o la seguridad pública interior</u>”.</li> </ul> <p><b>(Adecuaciones formales).</b></p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Informes. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública enviarán informes semestrales al <b>Ministerio de Seguridad Pública</b> por medio de la subsecretaría respectiva, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del <b>orden público o la seguridad pública interior</b>.</p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>Título III Del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución y la ley</p> <p>Artículo 11.- Las Fuerzas Armadas que por orden de la Constitución y las leyes son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este Título.</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 11</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 15, con la siguiente enmienda:</p> <p><b>Inciso primero</b></p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 15.- Las Fuerzas Armadas que por orden de la Constitución y las leyes son llamadas a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este Título.”.</p>	<p>Título III Del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución y la ley</p> <p><b>Artículo 15.- Las Fuerzas Armadas que por orden de la Constitución y las leyes son llamadas a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este Título.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	Las mismas disposiciones serán aplicables a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en el cumplimiento de sus funciones como policía marítima.	<b>(Indicaciones números 145 y 146. Unanimidad 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Ossandón, Pugh, Quintana y Saavedra, y Senadora Vodanovic).</b>	Las mismas disposiciones serán aplicables a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, en el cumplimiento de sus funciones como policía marítima.
	Artículo 12.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas implementarán las siguientes reglas de uso de la fuerza y, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisarlas a través de	<b><u>ARTÍCULO 12</u></b>  Pasa a ser artículo 16, reemplazado por el que transcribe a continuación:  “Artículo 16.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas actuará conforme al mandato constitucional y legal; a las reglas de uso de la fuerza que se	<b>Artículo 16.- En el resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, o en la protección de recintos militares, la autoridad militar responsable del mando de las Fuerzas actuará conforme al mandato constitucional y legal; a las reglas de uso de la fuerza que</b>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, de acuerdo con las circunstancias y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el título I:</p> <p>Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves,</p>	<p>establecen en esta ley; al objetivo, y al marco de actuación que defina el decreto supremo que habilite la intervención particular del personal militar.</p> <p>La autoridad militar responsable de las Fuerzas para un objetivo encomendado, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisar la aplicación de las reglas de uso de la fuerza a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, dentro del marco de la Constitución y de la ley, y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I de esta ley.</p> <p>Las reglas para el uso de la fuerza aplicables al personal establecido en el inciso precedente serán las siguientes:</p> <p>Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves,</p>	<p><b>se establecen en esta ley; al objetivo, y al marco de actuación que defina el decreto supremo que habilite la intervención particular del personal militar.</b></p> <p><b>La autoridad militar responsable de las Fuerzas para un objetivo encomendado, en el ejercicio de sus facultades, podrá precisar la aplicación de las reglas de uso de la fuerza a través de resoluciones que especifiquen las actuaciones necesarias en cada despliegue operativo, dentro del marco de la Constitución y de la ley, y de conformidad a los principios y deberes enunciados en el Título I de esta ley.</b></p> <p><b>Las reglas para el uso de la fuerza aplicables al personal establecido en el inciso precedente serán las siguientes:</b></p> <p><b>Regla N° 1. Despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves,</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva. El personal militar podrá emplear armamento letal con munición de salva de forma disuasiva.</p> <p>Regla N° 2. Uso de la fuerza y técnicas de comunicación para el control físico, reducción del transgresor, para doblgar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización.</p>	<p>dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.</p> <p>Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.</p> <p>Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos u otros menos letales, tales como humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua y bastones.</p> <p>Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles que contengan pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros menos letales. Debe evitarse</p>	<p><b>dispositivos u otros medios institucionales y porte de armas, en forma disuasiva.</b></p> <p><b>Regla N° 2. Actuación mediante técnicas de comunicación y uso de medios de persuasión verbal, tales como el diálogo, mediación y negociación.</b></p> <p><b>Regla N° 3. Empleo manual de elementos disuasivos u otros menos letales, tales como humo, gas pimienta, lacrimógenos, sonido, luz, agua y bastones.</b></p> <p><b>Regla N° 4. Utilización de dispositivos o sistemas que no constituyan armamento letal, destinados al lanzamiento de proyectiles que contengan pintura, gas pimienta, lacrimógenos, agua u otros</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>apuntar y disparar armamento directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.</p> <p>Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado y sin oponer resistencia, se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.</p> <p>Regla N° 6. El personal militar podrá emplear munición de salva de forma disuasiva.</p> <p>Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, solo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad</p>	<p><b>menos letales. Debe evitarse apuntar y disparar armamento directamente al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen de cualquier persona.</b></p> <p><b>Regla N° 5. Uso de la fuerza para el control físico, reducción del transgresor para doblegar su resistencia, inmovilizarlo, esposarlo o aplicar otro medio de inmovilización. Una vez reducido e inmovilizado y sin oponer resistencia, se prohíbe ejercer fuerza en su contra. Se permite, al efecto, el empleo de esposas o elementos similares.</b></p> <p><b>Regla N° 6. El personal militar podrá emplear munición de salva de forma disuasiva.</b></p> <p><b>Regla N° 7. Uso de escopetas con munición antidisturbios, solo para evitar o repeler un peligro grave e inminente de la vida o la integridad</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>Regla N° 3. Utilización de fuerza potencialmente letal: uso de la fuerza potencialmente letal en cuanto resulten insuficientes las medidas establecidas en reglas previas y justificadas en caso de cumplimiento del deber, legítima defensa, cumplimiento de una orden judicial, con el objeto de detener a una persona que oponga resistencia a la autoridad, para impedir su fuga o para la protección de infraestructura crítica cuando exista peligro grave de verse afectada.</p> <p>Las reglas de uso de la fuerza no constituyen una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece o aumentar si existe peligro para la vida o la integridad física de las personas.</p>	<p>física de terceros o del personal policial o militar.</p> <p>Regla N° 8. Uso de armamento letal, solo contra personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que ponga en peligro la vida del personal policial o militar, o de terceros, o pueda causar afectaciones de consideración a la integridad física, especialmente si mantuvieren el arma en su poder. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.</p> <p>El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en el presente artículo. Podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura crítica que representen un peligro contra la</p>	<p><b>física de terceros o del personal policial o militar.</b></p> <p><b>Regla N° 8. Uso de armamento letal, solo contra personas que utilicen o se apresten a utilizar armas letales u otro medio que ponga en peligro la vida del personal policial o militar, o de terceros, o pueda causar afectaciones de consideración a la integridad física, especialmente si mantuvieren el arma en su poder. Asimismo, podrá emplear armamento letal contra quien, previa orden del referido personal, no se desprendiere de un arma letal.</b></p> <p><b>El personal dispuesto para la protección de infraestructura crítica hará uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en el presente artículo. Podrá hacer uso de la fuerza potencialmente letal cuando tuviere por objeto impedir daños graves e inminentes a la infraestructura</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.</p> <p>Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Las reglas de uso de la fuerza definidas en este artículo no representan un orden secuencial, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.”.</p> <p><b>- (Indicaciones números 148, 149, 150 y 151. Mayoría 7x2x1 abstención. A favor: Senadores Araya, Flores, Huenchumilla, Macaya, Quintana y Saavedra - como integrante de ambas Comisiones-. En contra: Senador Pugh -como miembro de ambas</b></p>	<p><b>crítica que representen un peligro contra la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.</b></p> <p><b>Las resoluciones señaladas en el inciso primero estarán exentas del trámite de toma de razón y deberán ser registradas en el Ministerio de Defensa Nacional.</b></p> <p><b>Las reglas de uso de la fuerza definidas en este artículo no representan un orden secuencial, ya que el uso de la fuerza podrá disminuir o aumentar, en relación con la agresión o la resistencia opuesta.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		instancias legislativas- Abstención: Senador Durana).	
	Artículo 13.- En los casos regulados en el presente título, para el cumplimiento del deber de reporte establecido en el artículo 6 numeral 7, el mando deberá informar al Ministerio de Defensa Nacional.	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 13</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 17, sustituyendo la expresión “numeral 7” por “<u>numeral 8</u>”.</p> <p><b>(Adecuación formal).</b></p>	<b>Artículo 17.-</b> En los casos regulados en el presente Título, para el cumplimiento del deber de reporte establecido en el artículo 6 numeral 8, el mando deberá informar al Ministerio de Defensa Nacional.
	Artículo 14.- Los informes señalados en el <b>artículo 10</b> también deberán ser enviados al Ministerio de Defensa Nacional en los casos regulados en el presente título.	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 14</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 18, reemplazando la locución “artículo 10” por “<u>artículo 14</u>”.</p> <p><b>(Adecuación formal).</b></p>	<b>Artículo 18.-</b> Los informes señalados en el <b>artículo 14</b> también deberán ser enviados al Ministerio de Defensa Nacional en los casos regulados en el presente título.

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p style="text-align: center;">Título IV Disposiciones Finales</p> <p>Artículo 15.- Se presume que concurre la circunstancia eximente del cumplimiento del deber prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que, en cumplimiento al mandato recibido, actúa de conformidad con las reglas de uso de la fuerza contenidas en la presente ley, cualquiera que sea el daño o afectación que se ocasione a las personas o cosas.</p> <p>Se presume que concurren las circunstancias de la legítima defensa exigidas en el artículo 208 del Código de Justicia Militar y en el artículo 10 N°4 y N°6 del Código Penal, respecto del personal policial o militar que en razón de su cargo, o</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 15</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 19, sustituido por el que sigue:</p> <p>“Artículo 19.- El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas que cumplieren las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley estará amparado por la circunstancia eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber contemplada en el artículo 10, número 10°, del Código Penal.</p> <p>En casos de uso de la fuerza por el personal que realice las funciones descritas en el artículo 1 de la presente ley, deberá acreditarse el incumplimiento de las reglas de uso de la fuerza para establecer su responsabilidad penal.</p>	<p style="text-align: center;">Título IV Disposiciones Finales</p> <p><b>Artículo 19.- El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas que cumplieren las reglas de uso de la fuerza establecidas en la presente ley estará amparado por la circunstancia eximente de responsabilidad penal de cumplimiento del deber contemplada en el artículo 10, número 10°, del Código Penal.</b></p> <p><b>En casos de uso de la fuerza por el personal que realice las funciones descritas en el artículo 1 de la presente ley, deberá acreditarse el incumplimiento de las reglas de uso de la fuerza para</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>en cumplimiento de las funciones previstas en esta ley y cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que impida o trate de impedir la consumación de delitos que atenten contra la vida o integridad física del personal policial, militar o de terceros.</p> <p>No serán civilmente responsables los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de las Fuerzas Armadas que en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones previstas en la presente ley, hayan causado daños o la destrucción de una cosa, siempre y cuando no se haya obrado con dolo directo, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Estado.</p>	<p>Asimismo, el personal estará amparado por las eximentes de responsabilidad penal establecidas en los numerales 4° y 6° del artículo 10 del mismo Código, cuando corresponda.”.</p> <p><b>(Indicaciones números 155, 156, 157 y 158. Mayoría 6x3. A favor: Senadores Araya, Flores y Saavedra, todos como integrantes de ambas instancias legislativas En contra: Senadores Durana, Macaya y Pugh).</b></p>	<p><b>establecer su responsabilidad penal.</b></p> <p><b>Asimismo, el personal estará amparado por las eximentes de responsabilidad penal establecidas en los numerales 4° y 6° del artículo 10 del mismo Código, cuando corresponda.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p style="text-align: center;">- - -</p> <p>A continuación, considerar como artículo 20, el artículo 17, sin enmiendas.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> Los funcionarios que hagan uso de la fuerza en los términos de la presente ley no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra medida equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aun cuando sea temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar, por resolución fundada, el desarrollo de labores distintas a aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.</p> <p>Igualmente, si del ejercicio del uso de la fuerza en los términos precedentes el Ministerio Público inicia una investigación, los</p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
			funcionarios serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. En este último caso adquirirán la calidad de imputado, y podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste.
		<p style="text-align: center;">° ° °</p> <p>Posteriormente, introducir el siguiente artículo 21, nuevo:</p> <p>“Artículo 21.- Las reglas establecidas en la presente ley serán aplicables al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que, dentro del marco de la Constitución y la ley, haga uso de la fuerza en calidad de franco.”.</p> <p><b>(Indicación número 159. Unanimidad 10x0. Senadores</b></p>	<p><b>Artículo 21.- Las reglas establecidas en la presente ley serán aplicables al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que, dentro del marco de la Constitución y la ley, haga uso de la fuerza en calidad de franco.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
		<p>Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh, como integrante de ambas instancias legislativas, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas Comisiones).</p> <p style="text-align: center;">o o o</p>	
<p><b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, PROMULGADO EN 2007 Y PUBLICADO EN 2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO.</b></p> <p style="text-align: center;">Título XV De la Responsabilidad por los Accidentes (artículos 165 a 171)</p> <p>Artículo 169.- De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.</p>			

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.</p>	<p>Artículo 16.- Incorpórase en el inciso tercero del artículo 169 de la ley N° 18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración:</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO 16</u></b></p> <p>Pasa a ser artículo 22, sin modificaciones.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> Incorpórase en el inciso tercero del artículo 169 de la ley N° 18.290, del Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración:</p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>No obstante lo establecido en el inciso anterior, el funcionario de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o de Gendarmería de Chile, que conduciendo un vehículo motorizado en persecución de un delito o en la ejecución de procedimientos estrictamente policiales o propios de la institución a la que pertenece ocasione daños o perjuicios, no será responsable de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al propietario del vehículo.( _ )</p> <p>De igual manera, si se otorgare una licencia de conductor con infracción a las normas de esta ley, el o los</p>	<p><u>“Lo mismo regirá para el personal de las Fuerzas Armadas cuando, de conformidad con la Constitución y las leyes, se encuentren cumpliendo funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.”.</u></p>		<p>“Lo mismo regirá para el personal de las Fuerzas Armadas cuando, de conformidad con la Constitución y las leyes, se encuentren cumpliendo funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.</p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>funcionarios responsables de ello, sean o no municipales, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por culpa del conductor a quien se le hubiere otorgado dicha licencia, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.</p> <p>El concesionario de un establecimiento a que se refiere el artículo 4º de la ley N° 18.696, será civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios originados por un accidente de tránsito, causado por desperfectos de un vehículo respecto del cual se hubiese expedido un certificado falso, ya sea por no haberse practicado realmente la revisión o por contener afirmaciones de hechos contrarios a la verdad.</p> <p>La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o</p>			

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.</p> <p>La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.</p>			
	<p>Artículo 17.- Los funcionarios que hagan uso de la fuerza en los términos de la presente ley no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen el</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 17</u></b></p> <p>Como se dijo, pasó a ser artículo 20, sin modificaciones.</p>	

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>licenciamiento temporal, la baja temporal, el retiro temporal u otra medida equivalente que implique una privación total o parcial de la remuneración o un cese, aun cuando sea temporal, del empleo que sirve en la respectiva institución, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la autoridad respectiva para ordenar, por resolución fundada, el desarrollo de labores distintas a aquellas por las cuales se inició el respectivo procedimiento disciplinario.</p> <p>Igualmente, si del ejercicio del uso de la fuerza en los términos precedentes el Ministerio Público inicia una investigación, los funcionarios serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. En este último caso adquirirán la calidad de imputado, y podrán hacer valer las facultades,</p>		

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	derechos y garantías propias de éste.		
<p align="center"><b>CÓDIGO PROCESAL PENAL</b></p> <p align="center">LIBRO SEGUNDO Procedimiento Ordinario</p> <p align="center">TÍTULO III Juicio Oral</p> <p align="center">Párrafo 6º Informe de peritos (artículos 314 a 322)</p> <p>Artículo 321.- Auxiliares del ministerio público como peritos. El ministerio público podrá presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le prestaren auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenecieran a la policía, al propio</p>		<p align="center">o o o</p> <p>Luego, considerar el siguiente artículo 23, nuevo:</p> <p>“Artículo 23.- Incorpórase, a continuación del artículo 321 del Código Procesal Penal, el siguiente artículo 321 bis, nuevo:</p>	<p><b>Artículo 23.- Incorpórase, a continuación del artículo 321 del Código Procesal Penal, el siguiente artículo 321 bis, nuevo:</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
<p>ministerio público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones.</p>		<p>“Artículo 321 bis.- Peritajes en procedimientos sobre uso de la fuerza policial o militar. En investigaciones de hechos que revistan carácter de delito relativos al ejercicio de la fuerza por funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, el Ministerio Público podrá presentar como peritos a miembros de los organismos técnicos pertenecientes a dichas instituciones.”.</p> <p>(Indicación número 182. Unanimidad 8x0. Senadores Araya, Durana, Pugh y Saavedra, todos como integrantes de ambas Comisiones).</p> <p>o o o</p>	<p><b>“Artículo 321 bis.- Peritajes en procedimientos sobre uso de la fuerza policial o militar. En investigaciones de hechos que revistan carácter de delito relativos al ejercicio de la fuerza por funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, el Ministerio Público podrá presentar como peritos a miembros de los organismos técnicos pertenecientes a dichas instituciones.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS	TEXTO FINAL
	<p>Artículo transitorio.- En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial se deberán dictar los reglamentos relativos al Título II de la presente ley, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ARTÍCULO TRANSITORIO</u></b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo transitorio.- En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos relativos a los Títulos I y II.</p> <p>Hasta la dictación de los reglamentos señalados en el inciso precedente se mantendrán vigentes las normas reglamentarias e institucionales que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.”.</p> <p><b>(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. 10x0. Senadores Araya, Durana, Flores, Huenchumilla, Macaya, Pugh, como integrante de ambas Comisiones, Quintana y Saavedra, este último como miembro de ambas instancias legislativas).</b></p>	<p><b>Artículo transitorio.- En el plazo de un año desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos relativos a los Títulos I y II.</b></p> <p><b>Hasta la dictación de los reglamentos señalados en el inciso precedente se mantendrán vigentes las normas reglamentarias e institucionales que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente ley.”.</b></p>